

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 024-2024-OS-MPC

Cajamarca, 20 MAYO 2024

VISTOS:

El Expediente N° 98116-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 102-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-PAD-MPC de fecha 15 de enero del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS**

- DNI N° : 26732166
- Cargo : Abogado
- Área/Dependencia : Procuraduría Pública Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Período laboral : Del 02 de noviembre del 2015 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA

- DNI N° : 26719745
- Cargo : Trabajador
- Área/Dependencia : Subgerencia de Comercialización y Licencias
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Período laboral : Del 12 de marzo del 2013 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad

ANTECEDENTES:

1. **DENUNCIA ADMINISTRATIVA (Fs. 01 - 06)**, de fecha 13 de diciembre del 2023, en presencia de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Subgerente de Comercialización y Licencias – Lic. Paulo Maradiegue Domínguez y la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización, se presentaron para denunciar los hechos suscitados el día 12 de diciembre del 2023 y denunciar a los servidores EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS y RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA. Para lo cual adjunta:
 - a. **Documento S/N (Fs. 05)**, de fecha 13 de diciembre del 2023, donde suscriben los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes y los servidores EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS y RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA, donde se deja constancia de la entrega de dinero, por la suma de S/ 2500.00 soles, por parte de los servidores a los administrados indicando que los servidores habrían cobrado por concepto de anular y archivar un PAS en contra de Campo Gol.
 - b. **Captura de pantalla de conversación whatsapp (Fs. 04)** donde se puede apreciar que el servidor RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA, le solicita apoyo a la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

- c. **Fotos (Fs. 02 - 03)**, donde se puede observar la presencia de los administrados EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS y RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA, en la oficina de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, así como también la presencia de los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes, donde se puede apreciar que el administrado cuenta billetes.
 - d. **Yape (Fs. 01)**, el mismo que proporcionado por la administrada, donde se puede observar que le hicieron un yape el servidor EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS, por la suma S/ 2500.00 soles.
2. **DENUNCIA POR ACTA (Fs. 07 - 08)**, la misma que fue interpuesta por el Subgerente de Comercialización y Licencias – Lic. Paulo Maradiegue Domínguez y la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización, ante la Fiscalía Provincial de Corrupción de Funcionarios - Ministerio Público Cajamarca; sobre los hechos anteriormente mencionados.
 3. **ACTA DE TESTIFICACIÓN (Fs. 22 – 23)** de los administrados Víctor Manuel Huamán Barrantes y Fiorela Torrel Ramos, realizada el 15 de diciembre del 2023.
 4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 102-2023-OI-PAD-MPC (Fs. 17 - 19), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de los servidores **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS** y **RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal a), la misma que prescribe: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*. Siendo este literal una norma de remisión, esta se configura al infringir lo normado en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) f) *Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables*, toda vez que los servidores investigados presuntamente habrían cobrado a los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes, propietarios del establecimiento Campo Gol, la suma de S/ 2500.00 soles, con la finalidad de anular el Procedimiento Administrativo Sancionador llevado en contra de los administrados anteriormente mencionados, a nombre de la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, en atención de la parte considerativa de la presente resolución. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 102-2023-OI-PAD-MPC, a los servidores investigados: Richard Céspedes Malpica mediante Notificación N° 404-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 21), el día 15 de noviembre del 2023 y Ever Ispilco Bringas mediante Notificación N° 403-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 20), el día 15 de noviembre del 2023.
6. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 102-2023-OI-PAD-MPC, los servidores investigados hicieron uso de su derecho de defensa, al presentar sus descargos correspondientes.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° literal a), la misma que prescribe: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*. Siendo este literal una norma de remisión, esta se configura al infringir lo normado en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) f) *Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables*.

Toda vez que los servidores investigados presuntamente habrían cobrado a los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes, propietarios del establecimiento Campo Gol, la suma de S/ 2500.00 soles, con la finalidad de anular el Procedimiento Administrativo Sancionador llevado en contra de los administrados anteriormente mencionados, a nombre de la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Licencias.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo del servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas

[...] 2.4. Se me imputa, la conducta "Usar la función con fines de lucro personal, Constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables", de manera clara la conducta exige el uso de la función con fines de lucro personal. En el caso de autos, no se halla circunstancia alguna que deduzca el uso de la función con fines de lucro personal, es decir que el actor haya hecho uso de su investidura como servidor público con el fin de obtener algún lucro personal, y se deduce ello, por lo siguiente:

2.4.1. Conforme ha detallado la autoridad instructora, el servidor es un ABOGADO, que en la fecha de los hechos venía prestando sus servicios en la PROCURADURIA PÚBLICA de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, desde el 31 de octubre del 2019 (por más de cuatro años), lo que produce un escenario NULO de vinculación sobre las actividades que desarrolla la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, resultando claramente no haber podido hacer uso de mi función como abogado de procuraduría para obtener un beneficio en un procedimiento administrativo que se lleva adelante en la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias. No pudiendo concluirse que el tipo infractor se adapte o configure con la conducta desplegada de los hechos que se vienen narrando de manera confusa en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

2.4.2. Al no existir uso de la función, tampoco puede atribuirse la obtención de algún lucro personal, por lo que niego categóricamente se haya usado mi función como abogado de la Procuraduría Pública Municipal, para obtener algún beneficio, asimismo que tampoco se extiende en lo más mínimo, actividad probatoria que determine tal circunstancia.

ABSOLUCIÓN DE HECHOS EXPUESTOS EN LA IMPUTACIÓN:

2.5. La autoridad instructora no debe perder de vista, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia al mérito de una denuncia, que tiene la peculiaridad de haberse producido a la toma de conocimiento de un hecho narrado por una persona que no ha tenido conocimiento directo sobre los hechos. Para mayor entender, del análisis de los hechos, se despliega que la persona de Bianca Saucedo Culqui, realiza la denuncia correspondiente, al mérito de comentarios que hiciera la administrada Fiorela Torrel Ramos, quien del análisis de las expresiones contenidas en la Resolución de Inicio del presente PAD, hace visible su NULA participación en los hechos que también narra, esto conforme puede verificarse del acta de declaración de fecha 15 de diciembre del 2023, en el que se identifica las siguiente expresiones:

(...)

2.5.1. La señora Fiorela Torrel Ramos, narra los hechos desde su desconocimiento, indicando de manera clara que fue su esposo quien se contacta por intermedio de un amigo, con mi persona. Es decir, la señora Torrel Ramos, no ha conocido de los hechos, pero narra su experiencia desde la tergiversada comunicación de su esposo el señor Víctor Huamán Barrantes.

(...)

2.6.1. Claramente, la señora Fiorela Torrel Ramos, tampoco participo de la entrega del dinero, y además manifiesta que el pago se realizó a una tercera persona en efectivo, y que mantendrá en reserva los datos del indicado. Adicionalmente salta un detalle importante, y es que siempre era el señor Víctor Huamán Barrantes quien presuntamente se comunicaba con mi persona, reiterando en el último párrafo que realmente era el señor Víctor Huamán Barrantes quien presuntamente se había contactado con mi persona. Y de ello se exhibe el último folio de la inválida toma de declaración, en la que de manera clara indica, que el pago lo hizo personalmente a una tercera persona, cuyo nombre lo mantiene en reserva, y que sería tal persona el que entregaría dicho dinero a mi persona, asimismo que procedieron a encararme porque no había hecho nada por solucionar el tema de la reapertura del local, y procedía a devolver el dinero.

(...)

2.6.2. Por consiguiente, no existe claridad sobre los hechos descritos, siendo que, para imputarme una conducta ilegal, mínimamente debe confirmarse que esta ha sido realizada, por consiguiente, no existen elementos que produzcan la existencia de una conducta que se sumerja dentro de los hechos desplegados.

2.6.3. Las razones, son que de la declaración se advierte que en ningún momento el señor Víctor Human, indica que se me hubiera entregado dinero a mi persona, sino a un tercero.

2.6.4. Asimismo, que se ha descartado la participación en estos hechos de la persona de Richard Céspedes Malpica por parte del señor Víctor Huamán Barrantes, asimismo, que claramente los acuerdos se han suscitado en una relación de este tercero con el señor Víctor Huamán, no pudiéndose establecer que se haya coordinado conmigo o mi persona haya tenido vinculación en el acuerdo con esta tercera persona y el señor Víctor Huamán.

2.6.5. Sobre ello, los descargos resultan ser difíciles de exponer pues no podemos advertir que hechos me involucrarían en este tipo infractor. [...].

Descargo del servidor Richard Wilfredo Céspedes Malpica

ABSOLUCIÓN DE HECHOS EXPUESTOS EN LA IMPUTACIÓN:

2.5. La autoridad instructora no debe perder de vista, que el presente procedimiento administrativo sancionador se inicia al mérito de una denuncia, que tiene la peculiaridad de haberse producido a la toma de conocimiento de un hecho narrado por una persona que no ha tenido conocimiento directo sobre los hechos. Para mayor entender, del análisis de los hechos, se despliega que la persona de Bianca Saucedo Culqui, realiza la denuncia correspondiente, al mérito de comentarios que hiciera la administrada Fiorela Torrel Ramos, quien del análisis de las expresiones contenidas en la Resolución de Inicio del presente PAD, hace visible su NULA participación en los hechos que también narra, esto conforme puede verificarse del acta de declaración de fecha 15 de diciembre del 2023, en el que se identifica las siguiente expresiones:

(...)

2.5.1. La señora Fiorela Torrel Ramos, narra los hechos desde su desconocimiento, indicando de manera clara que fue su esposo quien se contacta por intermedio de un amigo, con el Abog. Kevin Ishpilco Bringas. Es decir, la señora Torrel Ramos, no ha conocido de los hechos, pero narra su experiencia desde la tergiversada comunicación de su esposo el señor Víctor Huamán Barrantes.

(...)

2.6.1. Claramente, la señora Fiorela Torrel Ramos, tampoco participo de la entrega del dinero, y además manifiesta que el pago se realizó a una tercera persona en efectivo y que esta tampoco resultaría ser yo, Es más que mantendrá en reserva los datos del indicado. Adicionalmente salta un detalle importante, y es que siempre era el señor Víctor Huamán Barrantes quien presuntamente se comunicaba con el Abog. Kevin Ishpilco Bringas, reiterando en el último párrafo que realmente era el señor Víctor Huamán Barrantes quien presuntamente se había contactado con el Abog. Kevin Ishpilco Bringas. Y de ello se exhibe el ultimo folio de la inválida toma de declaración, en la que de manera clara indica, que el pago lo hizo personalmente a una tercera persona, a la que claramente no sería el recurrente ya que a decidido mantener en reserva su identidad, y que sería tal persona el que entregaría dicho dinero al Abog. Kevin Ishpilco Bringas, asimismo que procedieron a encarar al Abog. Kevin Ishpilco Bringas porque no había hecho nada por solucionar el tema de la reapertura del local, y procedía a devolver el dinero.

(...)

2.6.2. Por consiguiente, no existe expresión que determina mi participación en los hechos que se investigan de manera disciplinaria, siendo que, para imputarme una conducta ilegal, minimamente debe confirmarse que esta ha sido realizada, por consiguiente, no existen elementos que produzcan la existencia de una conducta que se sumerja dentro de los hechos desplegados.

2.6.3. Las razones, son que de la declaración se advierte que en ningún momento el señor Víctor Human, indica que me hubiera entregado dinero, sino a un tercero y este al Abog. Kevin Ishpilco Bringas.

2.6.4. Asimismo, se descarta la participación del recurrente, por parte del señor Víctor Huamán Bardales, que claramente ha indicado que los acuerdos se han suscitado en una relación de este tercero sin identidad con el señor Víctor Huamán, no pudiéndose establecer que se haya coordinado conmigo o mi persona haya tenido vinculación en el acuerdo con esta tercera persona desconocida y el señor Víctor Huamán.

2.7. Ahora bien, debo informar que en el área de orientación de la Sub Gerencia de Comercialización y Licencias, siempre llegan administrados a consultar sobre sus expedientes, ya que regularmente existe falta de celeridad en la resolución de sus procedimientos, ante esta circunstancia, recuerdo que una señora fue a orientación a solicitar información sobre el levantamiento de sus observaciones, a lo que procedí a orientarlo, posteriormente nuevamente a concurrido a solicitar orientación por cuanto ya había levantado sus observaciones, y necesitaba que estas sean analizadas por la autoridad correspondiente, circunstancia que me hizo solicitarle mediante WhatsApp a la Dra. Bianca Saucedo, pueda revisar el expediente. Único hecho que correspondería haber realizado, sin embargo, nunca existió ningún tipo de lucro, hecho irregular o ni similar alguno, que produzca la comisión de alguna infracción.

2.8. Por consiguiente, de los hechos se logra vislumbrar un caro alejamiento con alguna infracción contenida en la normatividad, ya que no se aprecia que el recurrente haya obtenido beneficio alguno, extremos que deberán ser valorados por la autoridad instructora al momento de formular su respectivo Informe Final de Instrucción, en el que esperamos poder lograr mi absolución a los cargos.

(...)

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano

Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.** El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...] Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**"

SERVIDOR KEVIN ISHPILCO BRINGAS

Mediante Carta N° 08-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 60, de fecha 24 de enero del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor, mediante Expediente N° 2024005936, recepcionado con fecha 26 de enero del 2024, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 012-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 66, de fecha 06 de febrero del 2024, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, el día miércoles 19 de febrero del 2024 a las 04:30 p.m., en la oficina de Gerencia Municipal.

Mediante **ACTA DE ASISTENCIA A INFORME ORAL N° 005-2024**, obrante a folio 70, de fecha 19 de febrero del 2024, siendo las 04:50 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Ing. Wilder Max Narro Martos, Gerente Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, y el Abg. Edgar Linares Guerrero, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC; donde el servidor expresó en sus propias palabras:

Indica primero: "Muy buenas tardes, buenas tardes con todos los presentes. Debo indicar que nosotros hemos presentado un descargo indicando los motivos de por qué la que la falta que se nos pretende atribuir es nula, toda vez que, si bien es cierto, nosotros, yo pertenezco actualmente a la Procuraduría y no estoy haciendo en ningún momento un beneficio por parte de mi persona como se indica, y, por otro lado, como es de verse en los actuados, el accionante refiere que, en todo momento, incluso he llevado a cabo los hechos acotados por una tercera persona. No por mi persona, realmente, incluso mi persona, en ningún momento le he hecho descargo alguno como lo que indica el señor. Entonces yo lo que quiero dejar en claro, señor gerente, es que la falta atribuida a mi persona no se condice en realidad, más aún de que en ningún momento he estado inmerso como tal, como se indica. Al contrario, lo que se ha podido ver de todos los actuados, como dije hace un momento, es que el señor ha tratado desde un inicio con una tercera persona, desconociendo de todas maneras quién es la tercera persona con la que ha tratado en lo sucedido. En ese sentido, más aún cuando me considero una persona que no tiene ningún tipo de problema respecto a este tipo de naturalezas, solicitaría a su despacho que, teniendo en cuenta el descargo ya presentado con anterioridad, que se me absuelva de toda responsabilidad, más cuando, vuelvo a repetir, no he tratado de ninguna manera con el señor de manera directa, diciendo que, lo que dice la señora es totalmente falso."

El doctor Edgar pregunta si es que hay alguna manifestación o documento que quiera ingresar en ese momento, a lo que el señor Kevin indica que: "Bueno, nosotros, el descargo que hacemos, hemos refutado los documentos que obran en autos, una vez con respecto a un documento que refiere que hemos entregado de manera voluntaria el dinero, toda vez que cuando se dieron los hechos nos hemos visto amedrentados por el asesor del Alcalde, que nos amenazó en determinado momento para que entreguemos el dinero y evitar cualquier tipo de problemas. Por eso opté por hacer la devolución del dinero, pero no es que yo haya recibido, sino que simplemente lo hice para evitar un problema, nada más, y, por otro lado, en ningún momento tampoco he hecho descargo alguno, al contrario, he tratado de mantenerme distante de todo esto."

Se deja constancia de no haber adjuntado en el momento ningún documento adicional.

El Gerente le pregunta: "De lo que he escuchado, usted indica no conocer a los señores que están señalados", y el señor Kevin responde: "No, no, en ningún momento tuve un trato con ellos". El Gerente le cuestiona lo siguiente: "¿De qué se trata la denuncia?" y le responde: "No, ellos dicen que es para que se les haga un descargo, pero el descargo nunca lo

hice para que pueda dejar sin efecto su sanción". Es cuando el Gerente acota: "O sea, un descargo a una sanción que se le había impuesto, que usted supuestamente quería hacerlo, pero no lo hizo. A este "Campo Gol", ¿lo sancionaron con alguna multa? A lo que el señor Kevin contesta: "Sí, le pusieron una multa, según tengo entendido. Tenía papeles en regla, pero sólo le faltaba lo de Defensa Civil, me parece". El Gerente le dice: "Ahora, sobre el punto central, usted en la última parte indica que, ante la denuncia que hicieron estos señores, usted, devolvió parte o todo el dinero que le habían pagado", y el señor Kevin le contesta diciendo: "Sí, porque cuando me hicieron llamar, llegó el asesor del Alcalde, no recuerdo el nombre, pero cuando estaba ahí dijo que son actos que deben tomarse en consideración, llamen a la policía, llamen a la fiscalía, y que pase la prensa, y eso un poco como que me intimidó, y ahora la abogada que estaba llevando el proceso aprovechó el momento y nos hizo firmar un documento sin informarnos." A lo que el Gerente le pregunta: "¿Usted qué profesión tiene?", le responde: "Soy abogado". Por lo que el Gerente le cuestiona: "¿Y usted como abogado es fácilmente de amedrentar a este nivel, donde usted, voluntariamente firma un documento y devuelve el dinero a ese nivel por la presencia del asesor, si usted indica no tener algún conocimiento de la denuncia de la que era participación, es más, ni conoce a los denunciantes? Entonces, usted como abogado, de Procuraduría, ¿hace este tipo de actos sabiendo que no tiene nada que ver? Y el señor Kevin responde: "Lo que pasa es que, cuando nos dijo que entregáramos el dinero para evitar cualquier tipo de problemas, asumiendo eso, acepté eso".

En cuanto a lo afirmado por el servidor Kevin Ishpilco Bringas tanto en su descargo y en su informe oral:

- El servidor investigado Kevin Ishpilco Bringas, indica dentro de su descargo y en su informe oral: que es abogado de Procuraduría Pública desde el 31 de octubre del 2019, motivo por el cual no existe uso de la función tampoco pudiéndole atribuir la obtención de algún lucro personal; sin embargo, tenemos que el servidor en la actualidad labora en procuraduría pública de la MPC, empero el servidor si laboró en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal ahora llamada Subgerencia de Comercialización y Licencias, la misma que pertenece a la Gerencia de Desarrollo Económico; probando lo dicho mediante:
 - Constancia de Trabajo, obrante en folio 49, mediante la cual se puede comprobar que el servidor labora desde 02 de noviembre del 2015 hasta el 31 de enero del 2019.
 - Resolución de Alcaldía N° 174-2020-A-MPC de fecha 31 de julio del 2020, mediante la cual nombran al servidor investigado como Abogado de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, la misma que se encuentra obrante en folios del

Por lo que podemos concluir que el servidor si bien en la actualidad labora en Procuraduría Pública de la MPC, laboral casi 4 años en la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, sin embargo, por el cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, en la actualidad es nombrada Subgerencia de Comercialización y Licencias.

- En cuanto a lo indicado, sobre la peculiaridad de la denuncia: "de haberse producido a la toma de conocimiento de un hecho narrado por una persona que no ha tenido conocimiento directo sobre los hechos", indicando, además: "se despliega que la persona de Bianca Saucedo Culqui, realiza la denuncia correspondiente, al mérito de comentarios que hiciera la administrada Fiorela Torrel Ramos"; sin embargo hay que indicar que la denuncia realizada efectivamente la realiza la servidora Bianca Saucedo Culqui – asesora legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, ya que habían inmiscuido a su persona, tratándose presuntamente del delito penal de Tráfico de Influencia, por lo que la abogada anteriormente mencionada realizó la denuncia administrativa y la denuncia penal al verse implicada.

Ahora bien, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tiene establecidas sus funciones en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Perú, la siguiente:

- a) **Función de recepción de denuncias y reportes.** Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad. **Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.**

Por lo que las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos donde un servidor público civil haya cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública.

SERVIDOR RICHARD CESPEDES MALPICA

Mediante Carta N° 09-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 61, de fecha 24 de enero del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor, mediante Expediente N° 2024007892, recepcionado con fecha 05 de febrero del 2024, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 017-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 69, de fecha 06 de febrero del 2024, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, el día miércoles 19 de febrero del 2024 a las 05:00 p.m., en la oficina de Gerencia Municipal.

Mediante **ACTA DE ASISTENCIA A INFORME ORAL N° 006-2024**, obrante a folio 71, de fecha 19 de febrero del 2024, siendo las 05:10 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Ing. Wilder Max Narro Martos, Gerente Municipal, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, y el Abg. Edgar Linares Guerrero, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPC; donde el servidor expresó en sus propias palabras:

Indica primero: *"Ingeniero, buenas tardes; doctor, buenas tardes. Si bien es cierto, no recuerdo la fecha exacta, pero, en el área donde yo trabajo es un área en la que todo el mundo pregunta sobre el estado de su licencia de funcionamiento, o de cualquier otro trámite realizado por los administrados. Para eso quiere el doctor Kevin, me llama a preguntarme por lo mismo. Efectivamente yo no sabía qué era, pero cuando me acerco, me voy a preguntarle a la doctora Bianca de qué se trataba y me dijo que era de un local que lo habían clausurado por no contar con licencia civil. Entonces para informarle al doctor Kevin le digo "¿Qué está pasando?", y me dice "Es que al local lo han sancionado porque no contaba con licencia civil". Ha pasado el tiempo, un promedio de dos a tres semanas, y nuevamente el doctor Kevin me llama y me dice "Richard, velo, por favor, porque ya lo clausuraron, ya lo cerraron, ahí están todos, Defensa Civil y están poniendo sus carteles. Velo porque el señor está desesperado porque su cancha lo ha alquilado a unos colegios por la Vía". Me voy a llamar a la doctora Bianca y no la encuentro. Al no encontrarla, le mando un mensaje diciéndole que, por favor, que apoye y que lo vea, porque el expediente está completo y esto ha pasado. Ha pasado más de una semana, la doctora Bianca me llama a la oficina y me dice que pase a la oficina. Justamente estaba la doctora Bianca y estaba el Subgerente y había una pareja de señores que estaban ahí sentados. Me preguntan, ingreso, y "pasa", me dice, y yo lo veo a los señores y me preguntan si conocía a los señores y les digo que no; les preguntan a los señores si me conocen y dicen que no. Les preguntan a ellos "¿Le han dado suma de dinero al señor Richard? Y responden que no. "Richard, ¿te han dado dinero?" Y les digo que no. Entonces ahí es donde la doctora Bianca se exalta y me dice "Richard, llámame a tu cómplice", y digo "¿Cuál cómplice?". "¡Llámalo a tu cómplice!" Me insistía. "Pero, ¿cuál cómplice?" Le digo, yo no entendía. Entonces, como yo no sabía, la doctora Bianca es la que lo llama al doctor Kevin. Ojo, quiero aclarar eso, la doctora Bianca llama al doctor Kevin. El doctor Kevin ingresa y le hacen las mismas preguntas. Les preguntan "¿Lo conocen?" Dicen que no. Al revés, "¿Los conoce?" y les dice que no. "Kevin, ¿le has dado dinero a Richard?" "No." Eso ha sido, y al ver que no había nada, entonces lo llaman al asesor del alcalde, el señor José Luis, y él viene y amenaza en la oficina. Dice "Quiero que devuelvan el dinero de dos mil quinientos soles". Es ahí donde yo recién me entero que había habido de por medio dos mil quinientos soles porque yo no sabía absolutamente nada, nada de nada. El señor sigue insistiendo, el señor Ortiz con la señora Bianca amenazaron diciendo que iban a llamar a la prensa, y por casualidad estaba por ahí el señor de "El Canillita". El señor Luis Ortiz se pone a llamar por su teléfono a la policía y dice que traigan dos efectivos para que a estos delincuentes los lleven engrillatados. Así amenazándonos. Y para eso, el dueño del local se pone nervioso, es ahí donde dice "Yo voy a decir la verdad. Yo no le he dado el dinero al doctor Kevin, pero a quien le he dado es al primo de Kevin, y yo quiero que me devuelvan mi dinero y ahí acaba todo." Entonces, bueno, ahí es donde el doctor Kevin se pone y devuelve el dinero. Ojo que después de eso, como se devuelve el dinero, la doctora Bianca con el señor Pablo empiezan a tomar fotos. Una vez que se toman las fotos, que son las que se han adjuntado ahí que son de la oficina, firman, las firmas son de ese momento, la doctora Bianca hace un acta, donde dice "Siendo las, no sé, las once horas, se devuelve la cantidad de dinero de dos mil quinientos soles, en señal de conformidad..." y me dice "Richard, firma". y le digo "¿Pero yo por qué voy a firmar?" "No, firma", me dice. Y me dicen "Firma solamente porque esto es como una especie de testigo, que tú has atestiguado que se ha devuelto el dinero". Eso es lo que ha pasado y las pruebas que adjuntan son el mensaje que le envié a la doctora y el acta donde me colocan la firma como testigo. Eso es todo lo que quiero aclarar, ingeniero; es todo lo que quiero aclarar, doctor. Le juro que nunca supe que había dinero de por medio, simplemente, como yo le digo, traté de preguntar por el estado de un expediente, todo el mundo lo hace, viene el regidor, viene el subgerente, vienen los administrados y preguntan y eso nada más. Esa es mi declaración de lo que ha pasado, pro eso me están involucrando, nunca tuve la culpa, nunca hice nada, nunca supe que había dinero de por medio, simplemente como cualquier administrado, como cualquier servidor que le preguntan por el*

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

estado de un expediente y trata de ver en qué estado está y eso." El Gerente empieza a preguntarle al señor Richard: "¿Usted qué tiempo trabaja en el área de Fiscalización o venía trabajando?" y éste le contesta: "Yo estoy ahí desde el mes de octubre, porque anteriormente estuve en el área de Recursos Humanos. Por necesidad de servicios me rotan a Fiscalización." El Gerente solicita saber cuándo sucedieron los hechos, a lo que el doctor Edgar le indica que el día 13 de diciembre del 2022 se realizó la devolución del dinero. Asimismo, el Gerente le solicita al señor Richard su récord de llamadas con el fin de poder tomar una decisión sobre las comunicaciones que tuvo con el señor Kevin para determinar que no hubo algún tipo de coordinación, en las fechas del mes de noviembre, tiempo antes de que se realice la devolución del dinero, a lo que el servidor se compromete a entregar dicho documento solicitado.

En cuanto a lo afirmado por el servidor Richard Wilfredo Céspedes Malpica:

- El servidor investigado Richard Wilfredo Céspedes Malpica, indica dentro de su descargo y su informe oral, sobre la peculiaridad de la denuncia: "de haberse producido a la toma de conocimiento de un hecho narrado por una persona que no ha tenido conocimiento directo sobre los hechos", indicando, además: "se despliega que la persona de Bianca Saucedo Culqui, realiza la denuncia correspondiente, al mérito de comentarios que hiciera la administrada Fiorella Torrel Ramos"; sin embargo hay que indicar que la denuncia realizada efectivamente la realiza la servidora Bianca Saucedo Culqui – asesora legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, ya que habían inmiscuido a su persona, tratándose presuntamente del delito penal de Tráfico de Influencia, por lo que la abogada anteriormente mencionada realizó la denuncia administrativa y la denuncia penal al verse implicada.

Ahora bien, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tiene establecidas sus funciones en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Perú, la siguiente:

- b) Función de recepción de denuncias y reportes.** Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad. **Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica.**

Por lo que las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos donde un servidor público civil haya cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública.

Cabe indicar como ha sido manifestado por los servidores a lo largo de sus descargos con fecha 15 de diciembre del 2023, posterior a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 102-2023-OI-PAD-MPC, se presentaron ante la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los administrados Fiorella Torrel Ramos y Víctor Manuel Huamán Barrantes, donde indica: "(...) Aproximadamente el día 14 de noviembre del 2023, llego la notificación que nos iban a cerrar por un mes, contando ya con el certificado de compatibilidad, preocupándonos ya que nos iban a cerrar y teníamos que pagar multas, y no podíamos dejar que nuestro local se encuentre cerrado, es ahí cuando mi esposo se contacta por intermedio de un amigo, con **el señor Kevin Ishpilco Bringas, quien en un primer momento nos quiso cobrar la suma de S/. 4000.00 soles, que correspondería a la mitad de la mayor multa que nos iban a imponer, indicándonos que la Dra. Bianca era una persona muy cerrada y que de repente no iba a acceder, quedando finalmente en S/. 2500.00 con la finalidad que se cierre todo el procedimiento, y con ese pago quedaría eliminada en su totalidad la multa (...)**"

Además de ello con fecha 11 de enero del 2024, se tomó la declaración del Subgerente de Comercialización y Licencias, el Sr. Paulo Roberto Alan Maradiegue Domínguez, donde se sirva a presentar la declaración de lo sucedido en cuanto a los hechos:

"(...)

¿Qué acción tomo usted en cuanto a los hechos que le informaron?

Inmediatamente con fecha 12 de diciembre del 2023, comunique a la abogada Bianca Saucedo Culqui y a la administrada Fiorella Torrel Ramos, para que citara a todos los implicados.

¿Quiénes se encontraron presentes?

Con fecha 13 de diciembre del 2023, se encontraron presentes; **la abogada Bianca Saucedo Culqui, los administrados Fiorella Torrel Ramos, Víctor Huamán Barrantes y los servidores Richard Céspedes Malpica y Kevin Ishpilco Bringas.**

¿Qué indicaron los administrados?

Denunciaban directamente al Abq. Kevin Ishpilco Bringas, ya que este les habría solicitado la suma de s/ 2500.00 soles a nombre de la Abq. Bianca Saucedo Culqui; asimismo, exigían la devolución de su dinero.

¿Qué indicaron los servidores?

En un primer momento, indicaron, que no tenían el dinero y que fue el tercero quien cobro el dinero, pero indicaron no lo conocían; sin embargo, **ante la insistencia de los administrados en cuanto a los hechos; en tanto Kevin Ishpilco Bringas y Richard Céspedes Malpica, procedieron a ir al cajero para retirar el dinero, haciendo la devolución de**

S/ 2.000.00 en efectivo y mediante yape S/ 500.00, con ello haciendo un total de S/ 2.500.00 soles que fueron devueltos a la administrada Fiorella Torrel Ramos.

¿Cuál fue la conclusión?

Ambos **fueron partícipes de exigir el cobro de dinero, a cambio de archivar su expediente, el Abg. Kevin Ishpilco Bringas, operaba directamente con los administrados, en este caso era quien solicitaba el dinero; mientras Richard Céspedes Malpica, era quien se encargaba persuadir de manera verbal y por medio de mensajes a la Abg. Bianca Saucedo Culqui, esto a través de mentiras, diciendo que era una era un familiar (cuñada).**

¿Qué acciones posteriores tomaron?

Acompañé a la abogada Bianca Saucedo Culqui, a la Oficina de Recursos Humanos para que haga la denuncia administrativa pertinente; así mismo, la acompañé para que haga la denuncia ante Fiscalía anticorrupción, ya que se trata de un hecho de corrupción que debe ser investigado y sancionado.

(...)"

Adicional los anteriores documentos tenemos la testificación de la abogada Bianca Saucedo Culqui, mediante la cual manifiesta:

(...)

La abogada Bianca Saucedo Culqui menciona, que: **el día 12 de diciembre del 2023, converso con la propietaria del establecimiento Campo Gol – Fiorella Torrel Ramos, se le informó que realice su descargo al proceso administrativo sancionador que tiene en trámite, para de ser el caso atenuar su multa ya que se encontraba formalizando su documentación (Certificado ITSE), y me mencionó ahí, que ella ya había realizado un pago para que la multa quede en cero, y que le habían informado que inclusive había desaparecido dicha multa, yo le mencione que la multa lo ve mi persona y que haga sus descargos correspondientes, es ahí, donde ella menciona que ha cancelado la suma de S/2500.00 soles a mi nombre, y que para tal fin le entrego dinero al señor Ever Kevin Ishpilco Bringas; precisando que el contacto ha sido con el servidor Richard Céspedes Malpica ya que él le había insistido de manera verbal y por medio de whatsapp que por favor le apoye a la administrada en su trámite, diciendo que era su cuñada.**

Asimismo, **el día de hoy a promediar las 10:00 am la abogada cito a los administrados para aclarar el tema, y también cito a los servidores Ever Kevin Ishpilco Bringas, servidor de Procuraduría Pública Municipal y Richard Céspedes Malpica servidor – fiscalizador de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, en presencia del Subgerente de Comercialización y Licencias, negándose a lo referido por la administrada, sin embargo los administrados referían conocerse, además que los administrados hicieron escuchar audios donde se podían reconocer la voz del referido servidor Ever Kevin Ishpilco Bringas, no pudiendo negarse a las acusaciones; es ahí que la administrada solicitaba exigentemente que le devuelvan el dinero, y los servidores accedieron a devolverlo, en diferentes medios, dinero efectivo, vapes, etc; para lo cual suscribieron un documento, el mismo que se adjunta en copia simple a la presente, haciendo un total de S/. 2500.00 soles posterior a ello, acudimos a la Oficina de Recursos Humanos en compañía del Subgerente de Comercialización y Licencias a realizar la presente denuncia, asimismo a la presente se adjunta, audios y fotografías (de la reunión del día de hoy 13/12/2023) donde se aprecia la presencia de los servidores Ever Kevin Ishpilco Bringas y Richard Céspedes Malpica los administrados Fiorella Torrel Ramos y su esposo que se aprecia contabilizando dinero, conversaciones de whatsapp entre la abogada denunciante Bianca Saucedo Culqui y el servidor Richard Céspedes Malpica, en la que se puede verificar lo manifestado en el segundo párrafo de la presente, asimismo captura de transferencia por el aplicativo Yape, proveniente de Kevin Ishpilco Bringas al administrado.**

(...)

Sin embargo, por el principio de presunción de inocencia tenemos que, si bien se cuenta con testimonio de la abg. Bianca Saucedo Culqui y del Subgerente de Comercialización y Licencias, no se pudo recabar medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente la participación del servidor Richard Céspedes Malpica, por lo que sería impropio el sancionar a dicho servidor.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que los servidores investigados antes de la apertura de este PAD no han realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de los servidores investigados desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso si se configura esta condición, ya que se ve afectado el bien protegido **el correcto y regular funcionamiento de la administración pública**, ya que con el accionar de los servidores, se ha visto afectado dicho bien.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso si configura esta condición, ya que ambos servidores investigados, laboraron y laboraban en la Subgerencia de Comercialización y Licencias, la misma que se encarga de realizar los procedimientos administrativos sancionadores, por lo tanto, los servidores conocían del procedimiento y el trámite, ya que trabajan y habían trabajado con servidores que se encargaban de dicho procedimiento

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

Los servidores investigados presuntamente habrían cobrado a los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes, propietarios del establecimiento Campo Gol, la suma de S/ 2500.00 soles, con la finalidad de anular el Procedimiento

Administrativo Sancionador llevado en contra de los administrados anteriormente mencionados, a nombre de la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Licencias.

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso si se advierte la participación de dos servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
Los investigados no son reincidentes en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
Si se ha determinado beneficios obtenidos por los investigados.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER CON CIENTO OCHENTA (180) DÍAS al servidor **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS** por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal a), la misma que prescribe: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.* Siendo este literal una norma de remisión, esta se configura al infringir lo normado en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) f) *Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables,* toda vez que los servidores investigados presuntamente habrían cobrado a los administrados Fiorela Torrel Ramos y Víctor Huamán Barrantes, propietarios del establecimiento Campo Gol, la suma de S/ 2500.00 soles, con la finalidad de anular el Procedimiento Administrativo Sancionador llevado en contra de los administrados anteriormente mencionados, a nombre de la abogada Bianca Saucedo Culqui - Responsable del Área de Fiscalización de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, en atención de la parte considerativa de la presente resolución, en atención a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER al señor **RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA**, no se han podido recopilar los medios probatorios pertinentes para poder objetividad la falta administrativa disciplinaria que se le imputaría, siendo esta la establecida en el artículo 85° literal a), la misma que prescribe: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.* Siendo este literal una norma de remisión, esta se configura al infringir lo normado en el literal f) del numeral 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece lo siguiente: "Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) f) *Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables,* teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS** en su domicilio real, proporcionado mediante el escrito de solicitud de informe oral, ubicado en **CALLE RAMIRO BARDALES S/N - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA** y al servidor **RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA** en su domicilio real, ubicado en **JIRÓN JOSE CARLOS MARIATEGUI N° 466 - CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA**, ambos domicilios proporcionados al Sistema Integrado de Recursos Humanos.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

Exp. 98116-2023
Gerencia Municipal
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo

Av. Alameda de los Inca
Cajamarca - Per

076 602660 - 076 602660

contactenos@municaj.gob.pe

NOTIFICACIÓN N° 236-2024-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 024-2024-OS-MPC. (20/05/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a) **EVER KEVIN ISHPILCO BRINGAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CALLE RAMIRO BARDALES S/N - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL
 3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26738166

Nombre: Ever Kevin Ishpilco Bringas Fecha: 20 / 05 / 2024 Hora: 3:22 p

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 024-2024-OS-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha...../ 05 / 2024 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 05 / 2024.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En la ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:22 p.m del 20 / 05 / 2024.

OBSERVACIONES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 236-2024-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 024-2024-OS-MPC. (20/05/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a). **RICHARD WILFREDO CESPEDES MALPICA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN JOSE CARLOS MARIATEGUI N° 466- CAJAMARCA.**

2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL**
 3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: *[Signature]* N° DNI: **26759745**
 Nombre: **Richard Wilfredo Céspedes Malpica** Fecha: **20** / 05 / 2024 Hora: **3.45pm**

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 024-2024-OS-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°

Relación con el notificado: Fecha / 05 / 2024 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 05 / 2024.Hora.....
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: *[Signature]*
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **3:45pm** del **20** / 05 / 2024.

OBSERVACIONES: